

Asuntos listados (8 PSC y 1 PSL) Total: 9 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SRE-PSC-22/2025	Juanita Guerra Mena	Procedimiento especial sancionador integrado con la queja de DATO PROTEGIDO contra Cuauhtémoc Blanco Bravo, otrora gobernador de Morelos, Edgar Riou Pérez; Arturo César Millán Torres; Rodrigo Luis Arredondo López y Miguel Ángel Meléndez Arias, entonces servidores públicos a nivel estatal y municipal en Morelos por la supuesta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la omisión de convocar a la persona denunciante a participar en las reuniones de organización del desfile cívico conmemorativo del dos de mayo de dos mil veintitrés e impedirle instalar un templete en el marco de la conmemoración del CCXI Aniversario de la Gesta Heroica "Rompimiento del sitio de Cuautla, Morelos"	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La resolución se emitió en cumplimiento a la sentencia que emitió Sala Superior en el expediente SUP-REP-78/2025 . En el fondo determinó: Existencia de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, porque se le impidió acceder al palco principal del desfile relacionado con la conmemoración del sitio en Cuautla, realizado el dos de mayo de dos mil veintitrés, en su carácter de diputada federal, con lo cual se invisibilizó su participación ante la ciudadanía de su Distrito. La sentencia ordenó imponer medidas de reparación integral y dar las vistas correspondientes respecto de Arturo César Millán Torres, director general de logística y eventos de gobierno local y de Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces gobernador de Morelos, por la actualización de la infracción, así como de inscribirlos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas. Inexistencia de dicha infracción por las demás personas servidoras públicas
2.	SRE-PSC-34/2025	Partido Político Local Vida NL	Queja en contra de: a) Martha Adriana Torres Manzo, otrora candidata a diputada federal por el distrito 13 en Nuevo León, por la supuesta vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y el estado, derivado de la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos en su perfil de Facebook, y por aparecer en las publicaciones realizadas por Héctor Elizondo González, en las que se utilizan frases alusivas a símbolos y/o costumbres religiosas. b) Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la supuesta vulneración al principio de laicidad y separación entre la iglesia y el estado, derivado de haber aceptado y/o	Procedimiento Especial Sancionador Culpa in vigilando Propaganda religiosa	La Sala declaró: Existencia de las infracciones consistentes en diversas publicaciones en las que hizo uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, al existir intencionalidad de la denunciada de destacar un mensaje religioso específico en el contexto de su comunicación política, por lo que se determinó imponerle una amonestación pública a la entonces candidata y al PRD, así como una multa a los partidos políticos PAN y PRI.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			tolerado el actuar de su entonces candidata ahora denunciada.		
3.	SRE-PSC-35/2025	Gonzalo Vilchis Torres	Queja contra a) Guillermo Arroyo Cruz, presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Abel Ibarra Cortés, administrador del perfil “Guillermo Arroyo” en la red social referida, por el supuesto uso de recursos públicos y promoción personalizada en favor de tercera persona, derivado de la difusión de publicaciones, realizadas en su cuenta de la red social Facebook, en la que a juicio del denunciante se promociona en horario laboral a Fany Lorena Jiménez Aguirre, entonces candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial y Frida Fernanda López Hernández, candidata a jueza de competencia mixta del Distrito Judicial 1, del Circuito Judicial XVIII, vulnerando los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; b) a la entonces candidata por el presunto beneficio indebido derivado de las publicaciones denunciadas.	Procedimiento Especial Sancionador Uso de redes sociales	La Sala determinó: Existencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada en favor de las entonces candidatas Frida Fernanda López y Fanny Lorena Jiménez. Existencia del beneficio indebido atribuido a las entonces candidatas, pues se advierte que las publicaciones provenían de sus perfiles, por tanto, tuvieron conocimiento de que habían sido compartidas por Guillermo Arroyo, y no se deslindaron ni realizaron acción alguna para cesar sus efectos. Inexistencia de las infracciones atribuidas a Abel Ibarra, porque no es una persona sujeta para cometerlas, aunado a que no hay pruebas que se acrediten que las publicaciones se difundieron a petición de alguna persona servidora pública.
4.	SRE-PSC-36/2025	Dato Protegido	Queja contra Jesika Alejandra Velázquez Torres, entonces candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Administrativa por el Distrito Judicial 2 del Primer Circuito en la Ciudad de México y el Instituto Mexicano de la Radio (IMER), concesionario de la emisora de radio “Radio Ciudadana”, XEQK 1350 AM de la Ciudad de México, con motivo de la supuesta adquisición de tiempo en radio, así como presunta vulneración al principio de equidad, derivado de la participación de la referida candidata en los programas emitidos los días cuatro, once, dieciocho y veinticinco de abril del presente año; con lo que, a decir de la parte denunciante, transgrede la	Procedimiento Especial Sancionador Por contratar propaganda en radio y televisión	La Sala declaró la inexistencia de la adquisición indebida en tiempos de radio y la vulneración al principio de equidad en la competencia electoral, atribuidas a Jessica Alejandra Velázquez Torres, entonces candidata a jueza de distrito, toda vez que el contenido de los programas denunciados no se advierte que sea de carácter proselitista, por lo cual, la simple aparición de la entonces candidata en las emisiones materia de queja no actualizan las infracciones en comento.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			prohibición de adquirir tiempo en radio en el actual Proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025		
5.	SRE-PSC-39/2025	DATO PROTEGIDO	Procedimiento especial sancionador integrado con la queja de DATO PROTEGIDO, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración al principio de equidad en el actual proceso electoral extraordinario de integrantes del Poder Judicial de la Federación, derivado de la publicación de un video en la red social Tik Tok del denunciante, en el cual, refiere que carecen de carrera judicial y por ende que no tienen capacidad sustantiva para ejercer el puesto para la candidatura en la que participan, lo que ha creado una campaña de odio en su contra, que afecta su participación en igualdad de condiciones respecto del resto de las personas contendientes.	Procedimiento Especial Sancionador Uso de redes sociales	La Sala determinó la inexistencia de la infracción denunciada, ya que se considera que las expresiones emitidas en el contenido referido consistieron en críticas en las que no se advierte que hubiera buscado generar un menoscabo a las denunciadas, ni aspiración ni alguna aspiración alguna candidatura.
6.	SRE-PSC-21/2025	Dato Protegido	Queja en contra de Benjamín Paz Moreno, José Arturo Moreno Patlán, Caleb Ordoñez Talavera, Héctor Francisco Morales Mendoza, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante, derivado de la difusión de diversas publicaciones realizadas en internet que pretenden denostar su capacidad para contender por un cargo de elección popular y generar una falsa percepción ante la ciudadanía.	Procedimiento Especial Sancionador Uso de redes sociales	La resolución se emitió en cumplimiento a la sentencia que emitió Sala Superior en el expediente SUP-REP-79/2025 . La Sala determinó que, la responsable de la publicación que acreditó la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante, es la persona moral: "Despacho Sagitario y Asociados, S. C.", porque del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se advierte que dicha empresa es la encargada de la administración y operación del medio de comunicación "Diario de Comunicación Digital Zocalo.MX", por lo que se le impusieron las sanciones y medidas correspondientes.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	SRE-PSC-38/2025	Germán Ruiz Partida	Procedimiento especial sancionador integrado con la queja de Germán Ruiz Partida contra Ariadna Camacho Contreras, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación y Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V., por la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda y beneficio indebido, derivado de la contratación de publicidad en redes sociales y publicaciones en su favor, realizadas por la editorial denunciada, a través de las cuentas de Político.MX, en Facebook, Instagram y X, en las que se difundió propaganda a su favor, quien a su vez, reprodujo la publicación en su red social Facebook	Procedimiento Especial Sancionador Uso de redes sociales	<p>La Sala determinó:</p> <p>Existencia de la contratación de publicidad en redes sociales y vulneración al principio de equidad de la contienda, al acreditarse que la casa editorial y de contenido político “MX S. A. de C. V.”, pagó publicidad en las redes sociales Facebook e Instagram para potenciar la capacidad de difusión de la entonces candidata denunciada, generando una mayor exposición en redes sociales en comparación con las otras.</p> <p>Inexistencia de las infracciones atribuidas a la entonces candidata, Ariadna Camacho, porque, aunque se apropió del contenido de una de una de las publicaciones denunciadas para promover su candidatura en la etapa de campaña, no se cuenta con elementos para acreditar que tuviera conocimiento de la ilicitud de la publicación y/o algún otro elemento que pudiera impedir compartir dicha publicación en su perfil de Facebook.</p> <p>La sentencia determinó procedente imponer una multa a la casa editorial y de contenido político “MX S. A. de C.V.”</p>
8.	SRE-PSC-40/2025	DATO PROTEGIDO	Procedimiento especial sancionador integrado con la queja presentada por DATO PROTEGIDO contra Rosalinda Ortiz Ríos, David Rogelio Campos Cornejo, José Rodríguez Anaya, Alberto Jiménez Martínez, Federico Iván García Medina y Jorge Eduardo García Pulido, derivado de la difusión de mensajes en redes	Procedimiento Especial Sancionador Uso de redes sociales	<p>La Sala determinó:</p> <p>Existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, porque se advierte que una de las personas denunciadas amenazó de muerte a la quejosa, hecho que puso en riesgo su vida, integridad física y estabilidad emocional. Además, acreditó</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			sociales, los cuales supuestamente constituyen conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en perjuicio de la denunciante.	Violencia política de género	<p>manifestaciones de subordinación y de control con contenido misógino y machista, porque menoscaban sus derechos políticos electorales.</p> <p>La sentencia calificó como grave ordinaria la infracción, respecto de las seis personas localizadas, al haber cometido violencia contra las mujeres por razón de género e impuso una multa. Además, determinó imponer medidas de reparación que consisten en una disculpa y la publicidad del extracto de la sentencia en sus redes sociales y realizar un curso de sensibilización de violencia política.</p> <p>Una vez que quede firme la sentencia, se deben inscribir a las personas localizadas en el Registro Nacional de Personas sancionadas del INE por un periodo de un año y seis meses.</p> <p>En el caso de las personas no localizadas que cometieron violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se determinó emitir una sentencia declarativa, calificar la conducta como <i>grave ordinaria</i> y emitir medidas subsidiarias, por lo que una vez que dicha determinación quede firme, las redes sociales deberán retirar las publicaciones que contienen las expresiones que violentaron a la quejosa.</p> <p>Inexistencia de la infracción respecto de diversas publicaciones, porque las mismas representan una crítica a su labor, como servidora pública, lo que está amparado en la libertad de expresión.</p> <p>Inexistencia de calumnia en su contra, porque no se acreditó el elemento personal, porque de las constancias no se advierte que las partes denunciadas tengan una complicidad o coparticipación con algún partido político.</p>

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
9.	SRE-PSL-78/2024	Enrique Inzunza Cáarez	Queja contra Paola Iveth Gárate Valenzuela, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa y el Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa por la supuesta calumnia en contra del denunciante, derivado de diversas publicaciones y comentarios en redes sociales de la denunciada y el partido político denunciado, así como de algunos medios de comunicación.	Procedimiento Especial Sancionador Propaganda calumniosa Uso de redes sociales	La resolución se emitió en cumplimiento a la sentencia que emitió Sala Superior en el expediente SUP-REP-73/2025 y acumulados . En el fondo determinó: Imponer una amonestación pública a Paola Ivette Garate Valenzuela, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, por la calumnia cometida en contra de Enrique Insulza Casares, otrora candidato al Senado de la República. Multar al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa por la calumnia en contra de los del entonces candidato.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>